



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Escuela particular del  
C.C.L. de Guanajuato  
2015 DIC 14 PM 4:11  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN



Oficio 999

Expediente 9.0

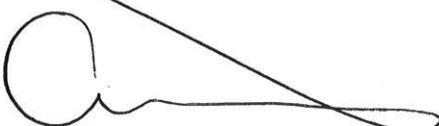
**Guanajuato, Gto., 11 de diciembre de 2015**

**Ciudadano Licenciado  
Miguel Márquez Márquez  
Gobernador del Estado  
P r e s e n t e.**

*Para los efectos constitucionales de su competencia y con fundamento en los artículos 77 fracción II, y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 53 fracciones II y V, y 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, remitimos el decreto número **13**, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, mediante el cual se emite la **Ley de Ingresos para el Municipio de Acámbaro, Gto., para el ejercicio fiscal del año 2016.***

*Aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.*

**A t e n t a m e n t e**  
**Mesa Directiva del Congreso del Estado**

  
**Diputado Guillermo Aguirre Fonseca**  
Primer Secretario

  
**Diputado Juan Gabriel Villafaña Covarrubias**  
Prosecretario en funciones de  
Segundo Secretario



11.12.15



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

DECRETO NÚMERO 13

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACÁMBARO, GUANAJUATO,  
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016

CAPÍTULO PRIMERO  
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Acámbaro, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2016, por los conceptos y en cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	Ingreso estimado
Total	
Impuestos	
Impuesto predial	\$16,200,000.00
Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$732,000.00
Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$333,700.00
Impuesto de fraccionamientos	\$5,000.00
Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	\$1000.00
Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$33,000.00
Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	\$1,000.00
Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares	\$1,000.00
Derechos	
Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales	\$52,332,331.37
Por los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y	\$93,000.00



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

disposición final de residuos	
Por los servicios de panteones	\$1,005,200.00
Por los servicios de rastro	\$727,000.00
Por los servicios de seguridad pública	\$241,000.00
Por los servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	\$176,000.00
Por los servicios de tránsito y vialidad	\$1,000.00
Por los servicios de estacionamientos públicos	0.00
Por los servicios de asistencia y salud pública	\$8,258,092.13
Por los servicios de obras públicas y desarrollo urbano	\$1,416,000.00.00
Por los servicios catastrales y práctica de avalúos	\$192,000.00
Por los servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominios	\$33,000.00
Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	\$301,000.00
Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	\$226,000.00
Por los servicios en materia ambiental	\$65,000.00
Por la expedición de certificados, certificaciones y constancias	\$504,700.00
Por los servicios en materia de acceso a la información pública	\$2,200.00
Por los servicios del Instituto Municipal de Cultura	\$4,836,117.04
Por los servicios de protección civil	\$54,000.00
Por los servicio de alumbrado público	\$188,000.00
Contribuciones especiales	
Por contribución de obras públicas	\$966,400.00
Productos	
Arrendamiento explotación, uso o enajenación de bienes	\$11,399,100.00



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

muebles o inmuebles	
Capitales, valores y sus réditos	\$80,500.00
Formas valoradas	\$54,000.00
Aprovechamientos	
Rezagos de impuesto predial	\$2,362,000.00
Recargos	\$821,000.00
Multas	\$1,332,700.00
Gastos de ejecución	\$115,000.00
Reparación de daño renunciada por los ofendidos	\$14,600.00
Donativos y subsidios	\$500.00
Reintegros por responsabilidades administrativas o fiscales	\$7,000,000.00
Inscripción o refrendos al padrón municipal	\$58,300.00
Otros aprovechamientos	\$160,500.00
Participaciones y aportaciones	
Participaciones	
Fondo general de participaciones	\$68,300,000.00
Fondo de fomento municipal	\$18,300,000.00
Impuesto sobre automóviles nuevos	\$1,000,000.00
I.E.P.S. sobre gasolina y diesel	\$2,500,000.00
Fondo de fiscalización	\$4,950,000.00
Tenencia	\$20,000.00
I.E.P.S.	\$2,300,000.00
Alcoholes	\$503,000.00
Aportaciones	
Fondo de aportación para la infraestructura social municipal	\$56,800,000.00
Fondo para el fortalecimiento de los municipios	\$57,800,000.00
Otras aportaciones	\$11,217,000.00



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Otras transferencias	<b>\$10,300,000.00</b>
Remanentes de ejercicios anteriores	<b>\$13,000,000.00</b>

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

**Artículo 2.** Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

**Artículo 3.** La hacienda pública del municipio de Acámbaro, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO  
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA  
DEL IMPUESTO PREDIAL**



**Artículo 4.** El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

**TASAS**

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2015 inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

**Artículo 5.** Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2016, serán los siguientes:

**I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:**

a) Valores unitarios del terreno expresado en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	3,328.83	7,010.19
Zona comercial de segunda	1,596.86	3,188.80
Zona habitacional centro medio	998.65	1,622.65
Zona habitacional centro económico	620.32	943.38
Zona habitacional media	620.32	959.34
Zona habitacional de interés social	315.68	609.26
Zona habitacional económica	283.74	541.69
Zona marginada irregular	91.58	246.34



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Zona industrial	130.21	262.87
Valor mínimo	65.77	

**b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:**

<b>Tipo</b>	<b>Calidad</b>	<b>Estado de Conservación</b>	<b>Clave</b>	<b>Valor</b>
Moderno	Superior	Bueno	1-1	7,775.46
Moderno	Superior	Regular	1-2	6,554.49
Moderno	Superior	Malo	1-3	5,448.96
Moderno	Media	Bueno	2-1	5,448.96
Moderno	Media	Regular	2-2	4,673.87
Moderno	Media	Malo	2-3	3,888.96
Moderno	Económica	Bueno	3-1	3,450.45
Moderno	Económica	Regular	3-2	2,965.24
Moderno	Económica	Malo	3-3	2,430.91
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	2,526.71
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1,950.62
Moderno	Corriente	Malo	4-3	1,410.15
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	881.96
Moderno	Precaria	Regular	4-5	678.05
Moderno	Precaria	Malo	4-6	389.39
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	4,471.21
Antiguo	Superior	Regular	5-2	3,603.98
Antiguo	Superior	Malo	5-3	2,720.80
Antiguo	Media	Bueno	6-1	3,019.30
Antiguo	Media	Regular	6-2	2,430.91
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,804.45
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,693.89



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Antiguo	Económica	Regular	7-2	1,361.02
Antiguo	Económica	Malo	7-3	1,116.58
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	1,116.58
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	881.96
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	781.23
Industrial	Superior	Bueno	8-1	4,859.36
Industrial	Superior	Regular	8-2	4,184.99
Industrial	Superior	Malo	8-3	3,450.45
Industrial	Media	Bueno	9-1	3,257.58
Industrial	Media	Regular	9-2	2,477.58
Industrial	Media	Malo	9-3	1,950.62
Industrial	Económica	Bueno	10-1	2,249.11
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,804.45
Industrial	Económica	Malo	10-3	1,410.15
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	1,361.02
Industrial	Corriente	Regular	10-5	1,116.58
Industrial	Corriente	Malo	10-6	923.72
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	781.23
Industrial	Precaria	Regular	10-8	583.47
Industrial	Precaria	Malo	10-9	389.39
Alberca	Superior	Bueno	11-1	3,888.96
Alberca	Superior	Regular	11-2	3,062.28
Alberca	Superior	Malo	11-3	2,430.91
Alberca	Media	Bueno	12-1	2,720.80
Alberca	Media	Regular	12-2	2,284.72
Alberca	Media	Malo	12-3	1,750.39
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,804.45
Alberca	Económica	Regular	13-2	1,465.42
Alberca	Económica	Malo	13-3	1,267.66



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	2,430.91
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	2,084.50
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	1,658.28
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	1,804.45
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	1,465.42
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	1,116.58
Frontón	Superior	Bueno	16-1	2,820.29
Frontón	Superior	Regular	16-2	2,477.58
Frontón	Superior	Malo	16-3	2,084.50
Frontón	Media	Bueno	17-1	2,048.89
Frontón	Media	Regular	17-2	1,750.40
Frontón	Media	Malo	17-3	1,361.02

**II. Tratándose de inmuebles rústicos:**

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	16,258.46
2. Predios de temporal	6,195.80
3. Agostadero	2,768.70
4. Cerril o monte	1,165.70

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

**ELEMENTOS**

**FACTOR**

**1. Espesor del suelo:**

a) Hasta 10 centímetros	1.00
-------------------------	------



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

b)	De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c)	De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d)	Mayor de 60 centímetros	1.10

**2. Topografía:**

a)	Terrenos planos	1.10
b)	Pendiente suave menor de 5%	1.05
c)	Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d)	Muy accidentado	0.95

**3. Distancias a centros de comercialización:**

a)	A menos de 3 kilómetros	1.50
b)	A más de 3 kilómetros	1.00

**4. Acceso a vías de comunicación:**

a)	Todo el año	1.20
b)	Tiempo de secas	1.00
c)	Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$8.50
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$20.61
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$42.48
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$59.53
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$72.29

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

**Artículo 6.** Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

- I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:
  - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
  - b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
  - c) Índice socioeconómico de los habitantes;
  - d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
  - e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

- II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:
- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
  - b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
  - c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
- III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:
- a) Uso y calidad de la construcción;
  - b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
  - c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA  
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 7.** El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

**SECCIÓN TERCERA  
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

**Artículo 8.** El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

**TASAS**

- I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos 0.90%.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

- II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos 0.45%.
- III. Tratándose de inmuebles rústicos 0.45%.

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN CUARTA  
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

**Artículo 9.** El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I.	Fraccionamiento residencial "A"	\$0.51
II.	Fraccionamiento residencial "B"	\$0.35
III.	Fraccionamiento residencial "C"	\$0.35
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.22
V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.22
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.19
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.22



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

<b>VIII.</b>	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.22
<b>IX.</b>	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.27
<b>X.</b>	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.51
<b>XI.</b>	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.22
<b>XII.</b>	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.29
<b>XIII.</b>	Fraccionamiento comercial	\$0.51
<b>XIV.</b>	Fraccionamiento agropecuario	\$0.19
<b>XV.</b>	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.33

**SECCIÓN QUINTA  
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

**Artículo 10.** El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará conforme a la tasa del 9%.

**SECCIÓN SEXTA  
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 11.** El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 9%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 7%.



**SECCIÓN SÉPTIMA**  
**DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

**Artículo 12.** El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

**SECCIÓN OCTAVA**  
**DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,**  
**CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y**  
**SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

**Artículo 13.** El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$6.18
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$2.69
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$2.69
IV.	Por tonelada de pedacería de cantera	\$0.96
V.	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$1.04



**CAPÍTULO CUARTO  
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA  
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,  
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

**Artículo 14.** Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos que se causarán y liquidarán mensualmente son: suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, como se establece a continuación.

**I. Tarifas mensuales por servicio medido de agua potable:**

**a) Doméstica**

Las tarifas para estos usuarios son:

Consumo (m <sup>3</sup> )	Tarifa
Cuota base	99.97

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m<sup>3</sup> mensuales

Consumo (m <sup>3</sup> )	Tarifa
De 11 a 15	113.42
De 16 a 20	124.97
21	138.68
22	147.19
23	155.81
24	164.60



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Consumo (m <sup>3</sup> )	Tarifa
25	173.62
26	182.80
27	192.11
28	201.62
29	211.29
30	221.17
31	231.18
32	241.34
33	251.74
34	262.27
35	272.96
36	283.84
37	294.85
38	306.07
39	317.48
40	329.04
41	340.76
42	352.67
43	364.73
44	376.93
45	389.37
46	401.96
47	414.71
48	427.62
49	440.71
50	454.00
51	467.42
52	480.99



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Consumo (m <sup>3</sup> )	Tarifa
53	494.78
54	508.76
55	522.84
56	537.14
57	551.61
58	566.22
59	581.04
60	596.00
61	611.15
62	626.46
63	641.94
64	657.61
65	673.43
66	689.41
67	705.58
68	721.93
69	738.44
70	755.11
71	771.96
72	788.97
73	806.16
74	823.53
75	841.07
76	858.76
77	876.62
78	894.68
79	912.91
80	931.29



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Consumo (m <sup>3</sup> )	Tarifa
81	949.83
82	968.56
83	987.44
84	1,006.52
85	1,025.80
86	1,045.18
87	1,064.77
88	1,084.51
89	1,104.45
90	1,124.54
91	1,144.79
92	1,165.28
93	1,185.84
94	1,206.62
95	1,227.57
96	1,248.71
97	1,269.99
98	1,291.45
99	1,313.08
100	1,334.87
101	1,356.86
102	1,378.99
103	1,401.31
104	1,423.79
105	1,446.44
106	1,469.27
107	1,492.26
108	1,515.46



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Consumo (m <sup>3</sup> )	Tarifa
109	1,538.77
110	1,562.27
111	1,585.97
112	1,609.84
113	1,633.88
114	1,658.02
115	1,682.39
116	1,706.94
117	1,731.64
118	1,756.50
119	1,781.55
120	1,806.78
121	1,832.18
122	1,857.71
123	1,883.44
124	1,909.35
125	1,935.44
126	1,961.66
127	1,988.08
128	2,014.66
129	2,041.43
130	2,068.34
131	2,095.44
132	2,122.72
133	2,150.15
134	2,177.74
135	2,205.54
136	2,233.49



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Consumo (m <sup>3</sup> )	Tarifa
137	2,261.64
138	2,289.91
139	2,318.38
140	2,347.00
141	2,375.81
142	2,404.79
143	2,433.93
144	2,463.25
145	2,492.72
146	2,522.39
147	2,552.21
148	2,582.23
149	2,612.38
150	2,642.72
151	2,673.21
152	2,703.94
153	2,734.75
154	2,765.78
155	2,796.99
156	2,828.36
157	2,859.89
158	2,891.61
159	2,923.45
160	2,955.52
161	2,987.74
162	3,020.13
163	3,052.70
164	3,085.41



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Consumo (m <sup>3</sup> )	Tarifa
165	3,118.32
166	3,151.40
167	3,184.64
168	3,218.06
169	3,251.64
170	3,285.38
171	3,319.31
172	3,353.43
173	3,387.69
174	3,422.12
175	3,456.73
176	3,491.53
177	3,526.45
178	3,561.56
179	3,596.89
180	3,632.35
181	3,667.97
182	3,703.77
183	3,739.76
184	3,775.93
185	3,812.23
186	3,848.73
187	3,885.37
188	3,922.20
189	3,959.21
190	3,996.35
191	4,033.73
192	4,071.23



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Consumo (m <sup>3</sup> )	Tarifa
193	4,108.93
194	4,146.77
195	4,184.80
196	4,223.01
197	4,261.38
198	4,299.90
199	4,338.61
200	4,377.49

En consumos superiores a los 200 m<sup>3</sup> se cobrará cada metro cúbico por el siguiente valor.

Consumo (m <sup>3</sup> )	Tarifa
más de 200	21.98

**b) Comercial y de servicios**

Consumo (m <sup>3</sup> )	Tarifa
Cuota base	154.84

La cuota base da derecho a consumir hasta 20 m<sup>3</sup> mensuales

Consumo (m <sup>3</sup> )	Tarifa
21	163.87
22	173.68



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Consumo (m <sup>3</sup> )	Tarifa
23	183.71
24	193.88
25	204.25
26	214.82
27	225.56
28	236.47
29	247.55
30	258.84
31	270.29
32	281.94
33	293.79
34	305.83
35	318.01
36	330.38
37	342.95
38	355.72
39	368.64
40	381.74
41	395.06
42	408.56
43	422.23
44	436.07
45	450.10
46	464.32
47	478.71
48	493.31
49	508.05



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Consumo (m <sup>3</sup> )	Tarifa
50	523.01
51	538.16
52	553.45
53	568.95
54	584.63
55	600.52
56	616.53
57	632.77
58	649.22
59	665.80
60	682.60
61	699.55
62	716.70
63	734.05
64	751.55
65	769.25
66	787.14
67	805.19
68	823.44
69	841.85
70	860.47
71	879.28
72	898.23
73	917.42
74	936.77
75	956.29
76	976.01



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Consumo (m <sup>3</sup> )	Tarifa
77	995.91
78	1,015.97
79	1,036.24
80	1,056.69
81	1,077.30
82	1,098.14
83	1,119.12
84	1,140.30
85	1,161.65
86	1,183.22
87	1,204.96
88	1,226.83
89	1,248.95
90	1,271.24
91	1,293.69
92	1,316.30
93	1,339.16
94	1,362.17
95	1,385.38
96	1,408.73
97	1,432.31
98	1,456.07
99	1,479.98
100	1,504.07
101	1,528.37
102	1,552.89
103	1,577.51



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Consumo (m <sup>3</sup> )	Tarifa
104	1,602.35
105	1,627.36
106	1,652.59
107	1,678.01
108	1,703.55
109	1,729.32
110	1,755.28
111	1,781.43
112	1,807.71
113	1,834.19
114	1,860.86
115	1,887.73
116	1,914.75
117	1,942.01
118	1,969.42
119	1,997.00
120	2,024.78
121	2,052.72
122	2,080.90
123	2,109.22
124	2,137.69
125	2,166.42
126	2,195.29
127	2,224.35
128	2,253.55
129	2,282.99
130	2,312.60



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Consumo (m <sup>3</sup> )	Tarifa
131	2,342.39
132	2,372.36
133	2,402.51
134	2,432.87
135	2,463.38
136	2,494.10
137	2,524.97
138	2,556.08
139	2,587.31
140	2,618.76
141	2,650.37
142	2,682.18
143	2,714.17
144	2,746.35
145	2,778.68
146	2,811.23
147	2,843.96
148	2,876.87
149	2,909.96
150	2,943.24
151	2,976.69
152	3,010.31
153	3,044.15
154	3,078.15
155	3,112.33
156	3,146.72
157	3,181.25



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Consumo (m <sup>3</sup> )	Tarifa
158	3,216.00
159	3,250.93
160	3,286.02
161	3,321.30
162	3,356.81
163	3,392.45
164	3,428.27
165	3,464.29
166	3,500.50
167	3,536.91
168	3,573.44
169	3,610.22
170	3,647.14
171	3,684.28
172	3,721.57
173	3,759.06
174	3,796.73
175	3,834.59
176	3,872.59
177	3,910.84
178	3,949.24
179	3,987.84
180	4,026.59
181	4,065.53
182	4,104.67
183	4,144.01
184	4,183.50



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Consumo (m <sup>3</sup> )	Tarifa
185	4,223.19
186	4,263.06
187	4,303.10
188	4,343.34
189	4,383.75
190	4,424.38
191	4,465.15
192	4,506.08
193	4,547.29
194	4,588.60
195	4,630.12
196	4,671.79
197	4,713.69
198	4,755.77
199	4,798.02
200	4,840.43

En consumos superiores a los 200 m<sup>3</sup> se cobrará cada metro cúbico por el siguiente valor.

Consumo (m <sup>3</sup> )	Tarifa
más de 200	24.32

c) Industrial



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Las tarifas que se aplican a estos usuarios son:

Consumo (m <sup>3</sup> )	Tarifa
Cuota base	500.94

Para consumos superiores a los 40 m<sup>3</sup> se aplicarán las siguientes tarifas con base en el consumo registrado en la toma:

Consumo (m <sup>3</sup> )	Tarifa
41	527.47
42	545.11
43	562.99
44	581.09
45	599.38
46	617.97
47	636.76
48	655.78
49	675.01
50	694.49
51	714.16
52	734.09
53	754.26
54	774.63
55	795.24
56	816.08
57	837.12
58	858.43



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Consumo (m <sup>3</sup> )	Tarifa
59	879.96
60	901.70
61	923.68
62	945.83
63	968.30
64	990.94
65	1,013.82
66	1,036.93
67	1,060.29
68	1,083.84
69	1,107.65
70	1,131.63
71	1,155.92
72	1,180.39
73	1,205.09
74	1,230.03
75	1,255.20
76	1,280.58
77	1,306.20
78	1,332.05
79	1,358.09
80	1,384.41
81	1,410.93
82	1,437.67
83	1,464.68
84	1,491.88
85	1,519.32



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Consumo (m <sup>3</sup> )	Tarifa
86	1,546.99
87	1,574.86
88	1,602.99
89	1,631.35
90	1,659.91
91	1,688.72
92	1,717.78
93	1,747.03
94	1,776.50
95	1,806.23
96	1,836.16
97	1,866.34
98	1,896.73
99	1,927.35
100	1,958.18
101	1,989.27
102	2,020.58
103	2,052.13
104	2,083.90
105	2,115.89
106	2,148.10
107	2,180.55
108	2,213.21
109	2,246.13
110	2,279.27
111	2,312.60
112	2,346.20



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Consumo (m <sup>3</sup> )	Tarifa
113	2,380.03
114	2,414.05
115	2,448.34
116	2,482.83
117	2,517.56
118	2,552.50
119	2,587.66
120	2,623.06
121	2,658.70
122	2,694.57
123	2,730.66
124	2,766.99
125	2,803.52
126	2,840.32
127	2,877.32
128	2,914.55
129	2,951.99
130	2,989.67
131	3,027.61
132	3,065.72
133	3,104.10
134	3,142.68
135	3,181.51
136	3,220.57
137	3,259.84
138	3,299.34
139	3,339.07



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Consumo (m <sup>3</sup> )	Tarifa
140	3,379.05
141	3,419.25
142	3,459.65
143	3,500.28
144	3,541.17
145	3,582.24
146	3,623.59
147	3,665.15
148	3,706.92
149	3,748.93
150	3,791.18
151	3,833.66
152	3,876.34
153	3,919.24
154	3,962.38
155	4,005.75
156	4,049.38
157	4,093.20
158	4,137.26
159	4,181.55
160	4,226.08
161	4,270.82
162	4,315.78
163	4,360.97
164	4,406.42
165	4,452.06
166	4,497.93



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Consumo (m <sup>3</sup> )	Tarifa
167	4,544.05
168	4,590.41
169	4,636.96
170	4,683.74
171	4,730.77
172	4,778.00
173	4,825.49
174	4,873.19
175	4,921.11
176	4,969.29
177	5,017.67
178	5,066.28
179	5,115.14
180	5,164.18
181	5,213.49
182	5,263.02
183	5,312.76
184	5,362.74
185	5,412.93
186	5,463.40
187	5,514.03
188	5,564.93
189	5,616.07
190	5,667.43
191	5,718.96
192	5,770.78
193	5,822.82



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Consumo (m <sup>3</sup> )	Tarifa
194	5,875.07
195	5,927.55
196	5,980.27
197	6,033.19
198	6,086.38
199	6,139.75
200	6,193.40

En consumos superiores a los 200 m<sup>3</sup> se cobrará cada metro cúbico por el siguiente valor.

Consumo (m <sup>3</sup> )	Tarifa
más de 200	31.07

**d) Mixto**

Consumo (m <sup>3</sup> )	Tarifa
Cuota base	133.20

La cuota base da derecho a consumir hasta 20 m<sup>3</sup> mensuales

Consumo (m <sup>3</sup> )	Tarifa
21	155.89
22	165.18
23	174.69
24	184.30
25	194.12



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Consumo (m <sup>3</sup> )	Tarifa
26	204.12
27	214.28
28	224.56
29	235.09
30	245.75
31	256.59
32	267.61
33	278.76
34	290.12
35	301.65
36	313.32
37	325.20
38	337.26
39	349.44
40	361.82
41	374.34
42	387.07
43	399.97
44	413.00
45	426.26
46	439.65
47	453.24
48	466.96
49	480.88
50	494.96
51	509.23
52	523.66



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

<b>Consumo (m<sup>3</sup>)</b>	<b>Tarifa</b>
53	538.25
54	553.01
55	567.97
56	583.03
57	598.33
58	613.77
59	629.41
60	645.19
61	661.12
62	677.28
63	693.60
64	710.07
65	726.70
66	743.52
67	760.48
68	777.64
69	794.98
70	812.50
71	830.15
72	847.99
73	865.99
74	884.21
75	902.52
76	921.07
77	939.76
78	958.60
79	977.66



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

<b>Consumo (m<sup>3</sup>)</b>	<b>Tarifa</b>
80	996.86
81	1,016.24
82	1,035.76
83	1,055.48
84	1,075.37
85	1,095.46
86	1,115.65
87	1,136.07
88	1,156.63
89	1,177.39
90	1,198.29
91	1,219.39
92	1,240.63
93	1,262.10
94	1,283.67
95	1,305.44
96	1,327.39
97	1,349.48
98	1,371.79
99	1,394.24
100	1,416.86
101	1,439.66
102	1,462.59
103	1,485.73
104	1,509.05
105	1,532.51
106	1,556.19



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Consumo (m <sup>3</sup> )	Tarifa
107	1,579.98
108	1,603.96
109	1,628.14
110	1,652.47
111	1,676.97
112	1,701.61
113	1,726.49
114	1,751.47
115	1,776.66
116	1,802.03
117	1,827.56
118	1,853.25
119	1,879.09
120	1,905.14
121	1,931.35
122	1,957.73
123	1,984.27
124	2,011.00
125	2,037.89
126	2,064.97
127	2,092.18
128	2,119.60
129	2,147.18
130	2,174.91
131	2,202.83
132	2,230.91
133	2,259.17



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Consumo (m <sup>3</sup> )	Tarifa
134	2,287.62
135	2,316.23
136	2,344.99
137	2,373.91
138	2,403.05
139	2,432.32
140	2,461.76
141	2,491.40
142	2,521.18
143	2,551.12
144	2,581.26
145	2,611.59
146	2,642.04
147	2,672.69
148	2,703.52
149	2,734.50
150	2,765.69
151	2,797.01
152	2,828.52
153	2,860.16
154	2,892.02
155	2,924.00
156	2,956.23
157	2,988.58
158	3,021.09
159	3,053.80
160	3,086.67



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Consumo (m <sup>3</sup> )	Tarifa
161	3,119.72
162	3,152.92
163	3,186.30
164	3,219.85
165	3,253.58
166	3,287.46
167	3,321.52
168	3,355.77
169	3,390.18
170	3,424.75
171	3,459.47
172	3,494.42
173	3,529.51
174	3,564.74
175	3,600.20
176	3,635.79
177	3,671.56
178	3,707.47
179	3,743.60
180	3,779.89
181	3,816.36
182	3,852.97
183	3,889.77
184	3,926.76
185	3,963.89
186	4,001.18
187	4,038.68



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Consumo (m <sup>3</sup> )	Tarifa
188	4,076.32
189	4,114.14
190	4,152.11
191	4,190.25
192	4,228.61
193	4,267.13
194	4,305.80
195	4,327.93
196	4,362.58
197	4,388.83
198	4,419.32
199	4,458.46
200	4,484.66

En consumos superiores a los 200 m<sup>3</sup> se cobrará cada metro cúbico por el siguiente valor.

Consumo (m <sup>3</sup> )	Tarifa
más de 200	22.43

**e) Público**

Consumo (m <sup>3</sup> )	Tarifa
Cuota Base	101.91

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m<sup>3</sup> mensuales



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

En consumos superiores a los 10 m<sup>3</sup> se cobrará cada metro cúbico por el siguiente valor.

Consumo (m <sup>3</sup> )	Tarifa
Más de 10 m <sup>3</sup>	10.86

Para las escuelas públicas se considera un descuento del 50% sobre la facturación total del servicio público.

**II. Tarifas mensuales por servicio de agua a cuota fija:**

**a) Doméstica**

Tarifa	Zona	Tarifa
1	A	228.98
20	B	172.64
39	C	136.59

**b) Comercial y de servicios**

Tarifa	Zona	Tarifa
8	A	596.83
26	B	446.88

**c) Comercial Mixto**

Tarifa	Zona	Tarifa
2	A	303.23
3	B	279.11

**d) Industrial**

Tarifa	Zona	Tarifa
--------	------	--------



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

79	A	1,431.73
80	B	1,001.40

**e) Tarifa Social**

Tarifa	Zona	Tarifa
76	A	105.77
77	B	79.26

**f) Casa Sola o Terreno baldío**

Para estos usuarios no se cuenta con clasificación por la zona de la ciudad, siendo una cuota única

Tarifa	Tarifa
66	99.97

**g) Especial**

Para estos usuarios no se cuenta con clasificación por la zona de la ciudad, siendo una cuota única

Tarifa	Tarifa
54	6,158.02

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en la fracción II inciso b tarifa 8 del presente artículo. Las escuelas públicas pagarán el 50% de dicha tarifa.



**III. Servicio de alcantarillado:**

- a) Por el servicio de alcantarillado se cubrirán a una tasa de 10% sobre el importe mensual de agua.
- b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de alcantarillado municipal, pagarán una cuota fija mensual de acuerdo a la tabla siguiente:

GIRO	CUOTA FIJA
Domésticos	\$8.66
Comerciales y de servicios	\$10.92
Industriales	\$81.10
Otros giros	\$13.84

**IV. Tratamiento de aguas residuales:**

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa de 17% sobre el importe mensual de agua.

Este cargo también se hará a los usuarios que se encuentren bajo los supuestos del inciso b) de la fracción III y pagarán una cuota fija mensual conforme a la siguiente tabla:

GIRO	CUOTA FIJA
Domésticos	\$6.98



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Comerciales y de servicios	\$8.55
Industriales	\$64.79
Otros giros	\$11.03

**V. Contratos para todos los giros:**

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$141.19
b) Contrato de descarga de agua residual	\$141.19

Para los usuarios que soliciten contratación y conexión de servicios se aplicará un precio integral por cada uno de los servicios conforme a los precios siguientes:

- c) Suministro de materiales e instalación para tomas de agua potable de ½"

Tipo de toma	Terracería	Pavimento
Banqueta	\$1,216.21	\$1,549.47
Corta máximo 6 metros	\$1,510.21	\$2,602.62
Larga máxima 10 metros	\$1,716.01	\$2,764.90
Metro adicional	\$145.60	\$220.48

Incluye contrato de agua potable, material e instalación de cuadro de medición el medidor de media pulgada instalado, el material e instalación del ramal de agua potable en media pulgada.

- d) Suministro de materiales e instalación de descargas de agua residual

Tipo de toma	Terracería	Pavimento
En diámetro de seis pulgadas	\$1,216.94	\$2,331.30



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Metro adicional	\$190.32	\$376.05
-----------------	----------	----------

Incluye contrato de descarga de agua residual, material e instalación de descarga en seis pulgadas y a una distancia máxima de seis metros.

**VI. Materiales e instalación del ramal de agua potable:**

Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo Banqueta en Terracería	\$980.54	\$1,089.66	\$1,813.95	\$2,241.18	\$3,613.52
Tipo Banqueta en Pavimento	\$1,343.32	\$1,623.97	\$1,963.79	\$2,391.13	\$3,763.46
Tipo toma Corta en Terracería	\$1,510.21	\$2,158.38	\$2,931.29	\$3,655.58	\$5,471.11
Tipo toma Corta en Pavimento	\$2,323.97	\$2,772.22	\$3,543.88	\$4,268.19	\$6,085.06
Tipo toma Larga en Terracería	\$1,716.01	\$2,793.63	\$4,005.31	\$4,830.96	\$7,286.42
Tipo toma Larga en Pavimento	\$2,764.90	\$4,100.52	\$6,903.23	\$9,817.84	\$12,253.01
Metro adicional en terracería	\$81.46	\$110.58	\$121.81	\$108.26	\$107.11
Metro adicional en pavimento	\$176.82	\$229.38	\$240.61	\$227.06	\$225.91

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) Toma en banquetta hasta 1.5 metros de longitud.
- b) Toma corta de 1.51 y hasta 6.0 metros de longitud.
- c) Toma larga de 6.01 y hasta 10 metros de longitud.

**VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:**

Concepto	Importe
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$446.45
b) Para tomas de 3/4 pulgada	\$474.01
c) Para tomas de 1 pulgada	\$563.77
d) Para tomas de 1 1/2 pulgadas	\$900.67
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,276.60



**VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:**

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$447.14	\$922.72
b) Para tomas de 3/4 pulgada	\$490.44	\$674.96
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,746.23	\$2,403.44
d) Para tomas de 1 <sup>1/2</sup> pulgadas	\$6,299.00	\$8,668.21
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$8,087.10	\$10,537.96

**IX. Materiales e instalación para descargas de aguas residuales:**

Tubería de PVC				
Descarga	Descarga Normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$2,331.30	\$1,216.94	\$376.05	\$190.32
Descarga de 8"	\$2,506.46	\$1,392.10	\$402.91	\$217.18
Descarga de 10"	\$2,773.46	\$2,478.26	\$445.91	\$396.71
Descarga de 12"	\$3,252.26	\$3,252.26	\$523.71	\$523.71

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

**X. Servicios administrativos para usuarios:**

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$6.75
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$34.44
c) Cambios de titular	Toma	\$44.06
d) Reactivación de cuenta	Toma	\$145.00



**XI. Servicios operativos para usuarios:**

Concepto	Tarifa
a) Por metro cúbico para construcción por volumen para fraccionamiento	\$5.31
b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses por m <sup>2</sup>	\$2.25
c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros por hora	\$284.37
d) Limpieza de descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros por hora	\$1,565.25
e) Reconexión de toma por suspensión en llave restrictora	\$134.88
f) Reconexión de alcantarillado en pavimento	\$1,727.12
g) Reconexión de alcantarillado en terracería	\$597.86
h) Reubicación del medidor por toma hasta 1 metro lineal	\$426.77
i) Aguas para pipas(sin transporte) por m <sup>3</sup>	\$15.45
j) Transporte de agua en pipa m <sup>3</sup> /Km	\$4.79
k) Servicio a comunidades por día	\$569.40

**XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales:**

**A) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual:**

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Alcantarillado	Total
a) Popular	\$2,230.37	\$838.58	\$3,068.97
b) Interés social	\$3,199.79	\$1,195.96	\$4,395.74
c) Residencial C	\$3,914.30	\$1,475.49	\$5,389.79
d) Residencial B	\$4,644.22	\$1,755.01	\$6,399.24
e) Residencial A	\$6,197.66	\$2,329.70	\$8,527.37
f) Campestre	\$7,828.71		\$7,828.71

**B) Para recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión**



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción títulos de explotación	m <sup>3</sup> anual	\$3.89
b) Infraestructura instalada operando	l/s	\$95,060.23

**XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:**

Concepto	Unidad	Importe
Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m <sup>2</sup>	Carta	\$412.48
Por cada metro cuadrado excedente	m <sup>2</sup>	\$1.58

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$4,981.00

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa pagarán \$165.57 por carta de factibilidad.

Revisión de proyecto y recepción de obra Para inmuebles y lotes de uso doméstico		Importe
a) Revisión de proyecto de hasta 50 lotes	proyecto	\$2,654.01
b) Por cada lote excedente	lote	\$17.51



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

c) Supervisión de obra por lote/mes	lote	\$85.16
d) Recepción de obras hasta 50 lotes	obra	\$8,766.52
e) Recepción de lote o vivienda excedente	lote	\$34.64

**Para inmuebles no domésticos**

f) Revisión de proyecto de áreas de hasta 500 m <sup>2</sup>	Proyecto	\$3,454.24
g) Por m <sup>2</sup> excedente	m <sup>2</sup>	\$1.37
h) Supervisión de obra por mes	m <sup>2</sup>	\$5.36
i) Recepción de obra en áreas de hasta 500 m <sup>2</sup>	m <sup>2</sup>	\$1,036.22
j) Recepción por m <sup>2</sup> excedente	m <sup>2</sup>	\$1.44

Para efectos de cobro por revisión, se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de alcantarillado, por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a), b), f) y g) de esta fracción

**XIV. Incorporaciones no habitacionales:**

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el inciso a).

La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro segundo del inciso b)

Concepto	Litro/segundo
a) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$301,569.06
b) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de alcantarillado sanitario	\$142,784.62



**XV. Incorporaciones individuales:**

Tratándose de lotes para construcción, lotes en construcción o inmuebles construidos, que no paguen derechos de incorporación a través de fraccionadores, se cubrirá por lote o inmueble el importe de incorporación a las redes de agua potable y alcantarillado de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo de vivienda	Agua Potable	Alcantarillado	Total
a) Popular	\$1,634.88	\$618.34	\$2,253.22
b) Interés social	\$2,175.15	\$810.36	\$2,985.51
c) Residencial C	\$2,687.07	\$1,009.46	\$3,696.53
d) Residencial B	\$3,190.35	\$1,194.15	\$4,384.49
e) Residencial A	\$4,251.08	\$1,592.24	\$5,843.33
f) Campestre	\$5,685.73		\$5,685.73

**XVI. Por la venta de agua tratada:**

Concepto	Tarifa
Por suministro de agua tratada, por m <sup>3</sup>	\$4.17
Para riego agrícola, por lámina/hectárea	\$370.81

**XVII. Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales:**

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno

1. De 0 a 300, el 14% sobre el monto facturado



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

- 2. De 301 a 2,000 el 18% sobre el monto facturado
- 3. Más de 2,000 el 20% sobre el monto facturado
- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible \$0.28
- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$0.37

**SECCIÓN SEGUNDA**

**POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO,  
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

**Artículo 15.** La prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será proporcionada por el Municipio en forma gratuita, con excepción de los siguientes supuestos:

- I. Los derechos por la prestación de este servicio que generen los residuos sólidos urbanos, cuando medie convenio de acuerdo al plan de manejo de los mismos, se causarán y liquidarán por kilogramo a una cuota de \$0.14
- II. Comercio informal por puesto, semifijo y rodante en la vía pública por día, cuando medie solicitud, se cobrará \$5.19
- III. Empresarios que realicen jaripeos, palenques, bailes, fiestas populares, cuando medie solicitud, se cobrará por evento \$772.91

**SECCIÓN TERCERA**

**POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**Artículo 16.** Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

<b>I.</b>	Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
<b>a)</b>	En fosa común sin caja	Exento
<b>b)</b>	En fosa común con caja	\$61.41
<b>c)</b>	Por un quinquenio	\$331.47
<b>II.</b>	Por permiso para colocación de lápida o monumento	\$183.03
<b>III.</b>	Por permiso para construcción de jardinera	\$183.03
<b>IV.</b>	Por autorización para traslado de cadáver para inhumación o de restos para reinhumación fuera del municipio	\$264.10
<b>V.</b>	Por permiso para cremación de cadáver o restos	\$359.91
<b>VI.</b>	Por permiso para depositar cadáver o restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$756.66
<b>VII.</b>	El costo de fosas o gavetas por unidad será de acuerdo a la siguiente tarifa:	
<b>a)</b>	Fosa con gaveta, en piso	\$3,392.70
<b>b)</b>	Fosa sin gaveta, en piso	\$577.32
<b>c)</b>	Gaveta sobre pared	\$2,094.33
<b>VIII.</b>	Exhumación de restos	\$383.24



Tratándose de exhumación de restos en comunidades donde el municipio no presta el servicio de construcción de fosas se cobrará el 50% de la tarifa anterior.

**SECCIÓN CUARTA  
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO**

**Artículo 17.** Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

**Por sacrificio de animales, por cabeza:**

I.	Ganado bovino	\$67.22
II.	Ganado ovicaprino	\$26.51
III.	Ganado porcino	\$53.44

Cuando los animales sean introducidos para su sacrificio inmediato después de las 9:00 horas o en días inhábiles, se cobrará el 100% más de la tarifa de este artículo.

**SECCIÓN QUINTA  
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**Artículo 18.** Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policial, conforme a la siguiente:

**TARIFA**



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

- |     |   |            |
|-----|---|------------|
| I.  | En dependencias o instituciones públicas, mensual por jornada de ocho horas | \$8,868.05 |
| II. | En eventos particulares, por evento   | \$401.47   |

**SECCIÓN SEXTA**  
**POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y**  
**SUBURBANO EN RUTA FIJA**

**Artículo 19.** Por la prestación del servicio público de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, por vehículo, se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Los derechos por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

- |    |            |            |
|----|------------|------------|
| a) | Urbano     | \$6,817.35 |
| b) | Sub-urbano | \$6,479.55 |

II. Por transmisión de derecho de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte:

- |    |            |            |
|----|------------|------------|
| a) | Urbano     | \$6,816.68 |
| b) | Sub-urbano | \$6,479.55 |



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

III. Los derechos por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte, incluyendo el permiso de ruta concesionado se pagará el 10% a que se refiere la fracción anterior.

IV. Revista mecánica \$110.55

V. Permisos de transporte público, por mes o fracción de mes:

a) Permiso eventual \$110.55

b) Permiso supletorio \$110.55

VI. Permiso por servicio extraordinario, por día \$225.59

VII. Constancia de despintado \$46.69

VIII. Autorización por prórroga por cambio de unidad \$62.61

IX. Expedición por prórroga o canje del título de concesión sobre la explotación del servicio de transporte público:

a) Urbano \$1,700.80

b) Sub-urbano \$1,620.20

**SECCIÓN SÉPTIMA  
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

**Artículo 20.** Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causará y liquidará por elemento la cantidad de \$401.47, por cada evento particular.



**SECCIÓN OCTAVA**  
**POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

**Artículo 21.** Por la prestación de los servicios de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán los derechos en razón de \$7.13 por hora o fracción que exceda de 15 minutos, por vehículo. Tratándose de motocicletas se pagará una cuota de \$6.86 por día o fracción y de bicicletas \$4.26 por día o fracción.

**SECCIÓN NOVENA**  
**POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

**Artículo 22.** Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

**TARIFA**

- I. Por los servicios que presta el Centro de Control Animal:
- a) Devolución de caninos y felinos capturados en la vía pública \$159.81
  - b) Devolución de caninos y felinos peligrosos en observación en un lapso máximo de 10 días \$669.00
  - c) Cirugía de esterilización de hembras \$250.20
  - d) Cirugía de esterilización de machos \$167.67
  - e) Pensión de caninos y felinos por día \$34.28
  - f) Desparasitación de caninos y felinos \$17.61
  - g) Consulta externa a mascotas \$79.89
  - h) Certificado de salud de mascotas \$159.81
  - i) Auxilio médico de mascotas en su domicilio \$159.81



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

- j) Observación clínica de animales sospechosos de padecer rabia (con dueño) \$320.95
- k) Levantamiento de cadáveres de mascotas en su domicilio \$79.89
- l) Por servicio a domicilio en lo referente a los incisos a) y g) se cobrará adicionalmente una cuota de \$47.14

**II. Por los servicios que presta el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia:**

- a) Consulta médica:
  - 1. General \$38.56
  - 2. Optometrista \$31.43
  - 3. Neurología \$45.72
  - 4. Psicología \$77.15
  
- b) Servicio de guardería:
  - 1. Inscripción \$385.76
  - 2. Mensualidad \$385.76
  - 3. Atención en turno vespertino en la unidad de estancia infantil por hora o fracción: \$6.77
  
- c) Talleres:
  - 1. Inscripción \$92.85
  - 2. Por clase \$15.71
- d) Molde para aparato auditivo \$92.14
- e) Estudio socio económico (externos) \$45.72
- f) Rehabilitación por sesión \$45.72
- g) Terapia de lenguaje por sesión \$45.72
- h) Audiometría \$148.57



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

i)	Timpanometría	\$44.30
j)	Lavado de oídos	\$88.58

**SECCIÓN DÉCIMA**  
**POR LOS SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO**

**Artículo 23.** Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I.	Por permiso de construcción:	
a)	Uso habitacional:	
1.	Marginado por vivienda	\$67.92
2.	Económico por vivienda	\$292.40
3.	Media	\$8.93 por m <sup>2</sup>
4.	Residencial o departamentos	\$11.14 por m <sup>2</sup>
b)	Uso especializado:	
1.	Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	\$12.71 por m <sup>2</sup>
2.	Áreas pavimentadas	\$4.60 por m <sup>2</sup>
3.	Áreas de jardines	\$2.27 por m <sup>2</sup>
c)	Bardas o muros	\$2.11 por metro lineal



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórroga de permiso de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles \$9.38 por m<sup>2</sup>

V. Por peritaje de evaluación de riesgos \$4.60 por m<sup>2</sup>

En inmueble de construcción ruinoso o peligrosa se cobrará el 100% adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

VI. Por permiso de división \$268.58

VII. Por permiso de uso de suelo:

a) Uso habitacional \$543.37

b) Uso industrial \$1,345.04

c) Uso comercial \$1,642.79

d) En el caso de predios en propiedad o posesión de personas inscritas en el Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE), que estén construidos, cuenten con servicios y cuya dimensión no exceda de 240 m<sup>2</sup>, pagarán las siguientes cuotas:

1. En la zona urbana \$476.85

2. En la zona rural \$111.77

VIII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VII.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

- |     |  |          |
|-----|--|----------|
| IX. | Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública | \$217.96 |
| X.  | Por certificación de número oficial de cualquier uso   | \$92.68  |
| XI. | Por certificación de terminación de obra:  |          |
| a)  | Para uso habitacional  | \$267.43 |
| b)  | Para usos distintos al habitacional  | \$534.16 |

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

- |      |                                    |          |
|------|------------------------------------|----------|
| XII. | Por alineamiento y número oficial: |          |
| a)   | Uso habitacional                   | \$275.20 |
| b)   | Uso comercial                      | \$643.11 |
| c)   | Uso industrial                     | \$994.73 |

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas, populares y en regularización que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

El otorgamiento de los permisos incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

**SECCIÓN UNDÉCIMA  
POR LOS SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

**Artículo 24.** Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:



### TARIFA

- I. Por expedición de copias de planos:
- |    |   |          |
|----|---|----------|
| a) | De manzana  | \$308.25 |
| b) | De poblaciones hasta de 30,000 habitantes                                     | \$398.15 |
| c) | De poblaciones con más de 30,000 habitantes                                   | \$455.28 |
| d) | Cuando los planos estén formados por más de una hoja, por cada hoja adicional | \$115.78 |
| e) | Catastrales de la propiedad raíz rústica, por cada hoja a escala 1:10,000     | \$239.69 |
- II. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$85.17 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:
- |    |   |          |
|----|---|----------|
| a) | Hasta una hectárea  | \$264.08 |
| b) | Por cada una de las hectáreas excedentes  | \$10.09  |
| c) | Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción II de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija. |          |
- IV. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
- |    |   |            |
|----|---|------------|
| a) | Hasta una hectárea  | \$1,855.97 |
| b) | Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas | \$254.09   |
| c) | Por cada una de las hectáreas que excedan de 20             | \$205.84   |

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el



incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN DUODÉCIMA**  
**POR LOS SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y**  
**DESARROLLOS EN CONDOMINIOS**

**Artículo 25.** Los derechos por servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominios, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

**TARIFA**

- |      |  |  |
|------|--|--|
| I.   | Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística   | \$1,550.72                                       |
| II.  | Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza   | \$1,704.72                                       |
| III. | Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra:  |  |
|      | a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios | \$3.51 por lote                                  |
|      | b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, y turísticos, recreativos-deportivos   | \$0.23 por m <sup>2</sup> de superficie vendible |
| IV.  | Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:  |  |



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones 1.00%

b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio 1.5%

V. Por el permiso de venta \$0.22 por m<sup>2</sup> de superficie vendible

VI. Por el permiso de modificación de traza \$0.22 por m<sup>2</sup> de superficie vendible

VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio \$0.22 por m<sup>2</sup> de superficie vendible

**SECCIÓN DECIMOTERCERA  
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL  
ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

**Artículo 26.** Los derechos por la expedición de licencias o permisos de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Permiso anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

a) Espectaculares	\$476.84 m <sup>2</sup>
b) Luminosos	\$317.86 m <sup>2</sup>
c) Giratorios	\$79.12
d) Electrónicos	\$476.84
e) Tipo bandera	\$60.35
f) Bancas y cobertizos publicitarios	\$60.35
g) Pinta de bardas	\$49.92

II. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$96.15

III. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

<b>Características</b>	<b>Cuota</b>
a) Fija	\$64.12
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$96.44
2. En cualquier otro medio móvil	\$9.64
3. Para empresas dedicadas a la difusión de propaganda por unidad, mensual	\$714.37

IV. Permiso por la colocación de cada anuncio, temporal o inflable:

<b>Tipo</b>	<b>Cuota</b>
a) Mampara en la vía pública, por día	\$16.32
b) Tijera, por mes	\$50.00
c) Comercios ambulantes, por mes	\$83.97
d) Mantas, por día	\$50.00



- e) Inflables, por día \$67.13

El otorgamiento de los permisos incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DECIMOCUARTA  
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES  
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**Artículo 27.** Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

**TARIFA**

- |     |   |            |
|-----|---|------------|
| I.  | Permiso para la venta de bebidas alcohólicas, por día | \$2,055.77 |
| II. | Permiso por extensión de horario por una hora por día | \$160.46   |

**SECCIÓN DECIMOQUINTA  
POR LOS SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

**Artículo 28.** Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

- |    |  |            |
|----|--|------------|
| I. | Por la autorización de la evaluación de impacto ambiental: |            |
|    | a) General:  |            |
|    | 1. Modalidad "A"   | \$1,708.95 |
|    | 2. Modalidad "B"   | \$3,295.35 |
|    | 3. Modalidad "C"   | \$3,648.75 |



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

b) Intermedia	\$4,498.70
c) Específica	\$6,090.28
II. Por la evaluación del estudio de riesgo de impacto ambiental	\$4,876.61
III. Permiso para podar árboles en terrenos no forestales, por árbol	\$87.13
IV. Licencia ambiental para funcionamiento de fuentes contaminantes de competencia municipal	\$590.04
V. Por dictamen por tala de árbol en terreno no forestal	\$159.81

**SECCIÓN DECIMOSEXTA**

**POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

**Artículo 29.** La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$62.86
II. Certificados de estado de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$136.72
III. Copias certificadas expedidas por el Juzgado Administrativo Municipal:	
a) Por la primera foja	\$62.86
b) Por la segunda y hasta la última, por foja	\$0.33



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

- IV. Por las certificaciones y constancias que expida el Secretario del Ayuntamiento o constancia de otras dependencias o entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley \$62.86
- V. Certificados de historia catastral \$94.15
- VI. Por certificación de planos \$115.71

**SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA**

**POR LOS SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 30.** Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por consulta, cuando sea respuesta positiva a una solicitud realizada físicamente en la unidad de acceso a la información Exento
- II. Por la expedición de copias simples, por cada copia:
  - a) Tamaño carta \$0.75
  - b) Tamaño oficio \$1.46
- III. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja:
  - a) Tamaño carta, en blanco y negro \$1.46
  - b) Tamaño oficio, en blanco y negro \$2.40
  - c) Tamaño carta, en color sin ser fotografía \$6.13
  - d) Tamaño oficio, en color sin ser fotografía \$9.27



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

- IV. Por la reproducción de documentos en disquete:
  - a) Con disquete proporcionado por la unidad de acceso \$15.71
  - b) Con disquete proporcionado por el solicitante \$ 10.70
  
- V. Por reproducción de documentos en CD:
  - a) Con CD proporcionado por la unidad de acceso \$34.28
  - b) Con CD proporcionado por el solicitante \$18.57
  
- VI. Por reproducción de video-cassette proporcionado por la unidad de acceso \$64.29
  
- VII. Por reproducción de audio-cassette proporcionado por la unidad de acceso \$32.12

**SECCIÓN DECIMOCTAVA  
POR LOS SERVICIOS DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA**

**Artículo 31.** Los derechos por prestación de servicios del Instituto Municipal de Cultura se causarán y se liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

- I. Talleres artísticos de educación:
  - a) Mensualidad \$162.51
  - b) Mensualidad en taller colectivo (excepto ballet clásico) \$148.32
  
- II. Cursos de verano:
  - a) Talleres colectivos (excepto ballet clásico) \$297.16
  - b) Ballet clásico \$326.96



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

c) Explotación de las artes \$357.20

III. Por el uso de las instalaciones:

a) Dentro de horario de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas \$77.18

b) Fuera del horario y en días festivos además del cobro del inciso a) se cobrará por cada hora \$38.58

### SECCIÓN DECIMONOVENA POR LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

**Artículo 32.** Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

#### TARIFA

I. Por conformidad para la quema de pirotecnia \$231.57

II. Visto bueno para permisos de la Secretaría de la Defensa Nacional sobre materiales explosivos \$425.63

III. Por inspección de circos, bailes, juegos mecánicos, jaripeos, eventos de espectáculos, y otros que por su naturaleza representen un riesgo para los asistentes \$231.57

### SECCIÓN VIGÉSIMA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**Artículo 33.** Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo establecido por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, y con base en la siguiente:

**TARIFA**

I.	\$ 113.50	Mensual
II.	\$ 226.90	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que se disponen para el entero del impuesto predial.

**Artículo 34.** De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo de Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales de la presente Ley, se reconoce como costo para el cálculo de la presente tarifa los gastos provocados al Municipio por el beneficio fiscal referido.

Asimismo, y para los mismos efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión Federal de Electricidad.

**CAPÍTULO QUINTO**  
**DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN ÚNICA**  
**POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**Artículo 35.** La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SEXTO  
DE LOS PRODUCTOS**

**Artículo 36.** Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SÉPTIMO  
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**Artículo 37.** Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquéllos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

**Artículo 38.** Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

**Artículo 39.** Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

**Artículo 40.** Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

## CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

**Artículo 41.** El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

## CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

**Artículo 42.** El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

## CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

### SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 43.** Tributación de cuota mínima de acuerdo a los supuestos establecidos en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, para el ejercicio 2016 \$271.30

**Artículo 44.** Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre de 2016,



tendrán un descuento del 15% de su importe, y el 10% a los que cubran el impuesto anual en el mes de marzo y el 100% en recargos del primer bimestre del mismo ejercicio fiscal, excepto para los que se refiere el artículo 43 de esta Ley.

## SECCIÓN SEGUNDA

### POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

**Artículo 45.** Para usuarios que hagan su pago anualizado, el Ayuntamiento otorgará un descuento del 10%, asegurándose que estos beneficios sean para aquellos usuarios que paguen su anualidad completa a más tardar el último día hábil de febrero del 2016.

Los pensionados, jubilados y personas de la tercera edad estarán a sujetos a la tarifa social contenida en la fracción II, inciso e) del artículo 14 de esta Ley.

Tratándose de tarifa fija se aplicará el descuento en el momento del pago anualizado o cuando se hicieren los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario para cualquier uso

Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento del 40% solamente para consumos iguales o menores a 15 metros cúbicos de consumo doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago.

Los metros cúbicos excedentes a los 15 metros cúbicos de consumo, se cobrarán a los precios que en el rango que corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de esta Ley.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza ni se aplicarán para servicios comerciales y de servicios, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.

Para los usuarios que participen en obras por cooperación y que aporten materiales y mano de obra en la introducción de servicios, se les bonificará el pago a que se refiere la fracción XV del artículo 14 de esta ley, siendo este beneficio aplicable al servicio que corresponda a la obra.

**SECCIÓN TERCERA  
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO  
URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

**Artículo 46.** Tratándose del pago de concesiones o refrendo anual de concesiones de servicio de transporte público, se pagará durante los meses de enero a marzo de 2016. La revista mecánica se realizará semestralmente, la primera durante el mes de febrero y la segunda durante el mes de agosto de 2016.

**SECCIÓN CUARTA  
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

**Artículo 47.** Cuando los servicios establecidos en materia de asistencia y salud pública en el artículo 22 fracción II de esta Ley, sean requeridos por personas de escasos recursos o que se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal para acreditar dicha situación, con base a los siguientes criterios:



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona habitacional; y
- V. Edad de los solicitantes.

<b>Criterios</b>	<b>Rangos</b>	<b>Puntos</b>
<b>I. Ingreso familiar</b> (semanal) 40 puntos	\$0.00-\$677.10	100
	\$677.11-\$816.47	40
	\$816.48-\$952.43	30
	\$952.44-\$1,088.62	20
	\$1,088.63-\$1,224.70	10
<b>II. Número de dependientes económicos</b> 20 puntos	10-8	20
	7-5	15
	4-2	10
	1	5
<b>III. Acceso a los sistemas de salud</b> 10 puntos	IMSS	1
	ISSSTE	1
	Seguro popular	5
	Ninguno	10
<b>IV. Condiciones de la vivienda</b> 20 puntos	Mala	20
	Regular	10
	Buena	5
<b>V. Edad del solicitante</b> 10 puntos	105-65	10
	64-40	6
	39-20	2



De acuerdo a los puntos se aplicarán los siguientes porcentajes de condonación a las tarifas.

Puntos	Porcentaje de Condonación
100-80	100%
79-60	75%
59-40	50%
39-1	25%

#### SECCIÓN QUINTA POR LOS SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

**Artículo 48.** Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones III y IV del artículo 24 de esta Ley.

#### SECCIÓN SEXTA POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

**Artículo 49.** Tratándose del permiso eventual para la venta de bebidas de bajo contenido alcohólico en fiestas patronales o espectáculos deportivos se cobrará \$801.98.

#### SECCIÓN SÉPTIMA POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**Artículo 50.** Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 29 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

**SECCIÓN OCTAVA  
POR LOS SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 51.** Tratándose de solicitudes de informes de datos personales formuladas por el titular de éstos, serán gratuitos.

**SECCIÓN NOVENA  
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 52.** Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

**Artículo 53.** Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial, en el caso de los lotes baldíos urbanos:

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija Anual
\$	\$	\$
0.00	271.30	10.87
271.31	326.04	16.31



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

326.05	760.76	21.74
760.77	1,195.48	39.12
1,195.49	1,630.20	56.51
1,630.21	2,064.92	73.90
2,064.93	2,499.64	91.29
2,499.65	2,934.36	108.68
2,934.37	3,369.08	126.07
3,369.08	3,803.80	143.46
3,803.81	En adelante	160.85

Para el caso de los lotes baldíos rústicos se cobrará una cuota fija anual de \$10.76 por cada uno.

En los pagos de impuesto predial que se paguen bimestralmente, se cobrará el monto proporcional que corresponda, de la tarifa social establecida en este mismo artículo.

**CAPÍTULO UNDÉCIMO**  
**DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA**  
**DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 54.** Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional. Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se le aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO  
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA  
AJUSTES TARIFARIOS**

**Artículo 55.** Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

**TABLA**

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero del año 2016, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.** El Ayuntamiento, con la opinión de los organismos públicos competentes a que se refiere el artículo 424 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, faciliten el trámite administrativo y el pago de derechos que se originen en la gestión del mismo para que puedan acceder a la dotación de los servicios de suministro de agua potable y drenaje, en los fraccionamientos habitacionales que se realicen bajo el procedimiento constructivo de urbanización progresiva para que tengan como incentivo fiscal el pago del 25% del total que corresponda al pago normal respecto a estos derechos.

**Artículo Tercero.** Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

GUANAJUATO, GTO., 11 DE DICIEMBRE DE 2015

DIPUTADA LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO  
Presidenta

DIPUTADO GUILLERMO AGUIRRE FONSECA  
Primer Secretario

DIPUTADO JUAN GABRIEL VILLAFAÑA COVARRUBIAS  
Prosecretario en funciones de  
Segundo Secretario